



**Ayuntamiento de XXX
(Burgos)**

Asunto: Limpieza de cauce del río XXX/ Solicitud de poda de arbolado

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4438/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por las condiciones que presentan algunos ejemplares de arbolado urbano, de gran porte, situados en la margen izquierda del río XXX, concretamente en el denominado barrio de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, dichos árboles se encuentran en un deficiente estado de conservación, con abundantes ramas secas y caídas, incluso alguno de ello se ha desplomado hacia el cauce, y su estado general compromete la seguridad de las personas que transitan por la zona, sin que hasta el momento se haya realizado actuación alguna por parte de las administraciones **encargadas de velar por la adecuación y seguridad en los espacios públicos**, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Solicitada información sobre arbolado en el cauce del río en zona XXX de XXX, informarle que, debido a la amplitud de dicha zona (adjunto remito plano aproximado del barrio referido) y a la falta de personal municipal técnico especializado en la determinación del estado estructural e integridad, no es posible tal consideración. Adjunto, asimismo, solicitud de fecha XXX (XXX) relacionada con dicha zona, comunicada a la Confederación Hidrográfica del Ebro y tratada con personal de TRAGSA en reunión mantenida para valorar varias actuaciones en evitación de tapones en el cauce del río XXX.”

En el informe evacuado por la Confederación Hidrográfica del Ebro ante nuestra



solicitud se señala:

“ (...) En cuanto a si debe procederse a la limpieza y desbroce o poda del arbolado y/o maleza en el río XXX, a su paso por el casco urbano de la localidad de XXX debe señalarse que resulta de aplicación el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional que establece que “las actuaciones en los cauces públicos situados en las zonas urbanas corresponderán a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”, habiendo aclarado el Tribunal Supremo que la administración competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo es la municipal y no siendo preceptiva la intervención de los organismos de cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Respecto a la ubicación de los chopos a los que se refiere esta queja, se desconoce su emplazamiento exacto, consecuentemente no es posible indicar si se encuentran en el cauce o en sus inmediaciones.

Por lo que se refiere a las peticiones de limpieza de dicho cauce o poda y retirada de arbolado en esa zona se indica que, recientemente se han abierto varios expedientes que pueden tener relación con la zona a la que se hace referencia en el escrito de queja y son los siguientes:

- 2019 OD 587: Se presentó declaración responsable para la poda de arbolado y la retirada de árboles muertos y de especies alóctonas invasoras, por parte de la Junta vecinal de XXX. La actuación se localizaba en las parcelas XXX del polígono XXX.

- 2019 OD 50: Se presentó declaración responsable por parte de D^a (...) para la poda de un chopo y arbustos, en una superficie de 20 m² y en la misma se indica que los restos se destruirán según criterio del Ayuntamiento de XXX.

- 2019 OD 418: Se autorizó a D^a (...) la corta de arbolado con carácter de limpieza, para evitar la posible generación de daños por riesgo de caída, en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX de XXX – XXX (Burgos).

Independientemente de estas solicitudes, la Confederación Hidrográfica del Ebro, en el marco del Proyecto de Conservación y mejora medioambiental del dominio público hidráulico en la Demarcación Hidrográfica del Ebro” ejecutó en octubre de 2018 la actuación BU-1243 de retirada de acumulación de restos vegetales obstructivos (tapones) en el río XXX, aguas abajo del casco urbano de XXX. Igualmente en febrero de 2020 finalizó la actuación BU-1699 de retirada de elementos obstructivos en el río XXX, aguas arriba del casco urbano de XXX (se adjuntan fichas de ambas actuaciones).



A la vista de lo informado, debemos realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos recordar, tal y ya hemos puesto de manifiesto en la actuación de oficio 20141579 y en las resoluciones que esta Defensoría ha dictado con posterioridad sobre estas cuestiones, que, la limpieza de los ríos, entendiendo por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico **y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales**, tal y como establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En cambio, si por el contrario, de lo que se está hablando es de la limpieza del cauce en sentido técnico; esto es, el acondicionamiento de los márgenes, la realización de pequeños refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de depósitos de fango en puntos de vertido, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas, la cuestión es más compleja ya que en ningún precepto se atribuye claramente al organismo de cuenca la competencia de garantizar en un estado óptimo el mantenimiento **de la totalidad del dominio público hidráulico**.

Por ello resulta necesario acudir a la normativa estatal, y así el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, enumera “las funciones de los organismos de cuenca: a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión. b) La administración y control del dominio público hidráulico. (...) e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares”.

En consecuencia, no parece que se atribuya a las confederaciones hidrográficas el mantenimiento de unas determinadas condiciones de los cauces y menos aún de sus márgenes en los tramos urbanos.

El artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, señala que “las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”.

No obstante, es preciso matizar, como hace la STS de 10 de junio de 2014, que “la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que



atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus alrededores (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, en el sentido antes señalado, competen a las Administraciones municipal y autonómica, las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes, en los términos establecidos en el artículo 126 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Al respecto y a modo de conclusión, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 29 de diciembre de 2011, “...*en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas "administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo"*, si bien es cierto también, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, que “*no tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales*”.

En consecuencia, esta Institución considera que la ejecución de las labores que aquí se demandan (retirada de ejemplares de arbolado muerto y eventual poda de ramas secas o que amenacen caerse) a ejecutar en el cauce del río XXX, en el tramo urbano de la localidad de XXX, en el llamado barrio de XXX, debe llevarlas a cabo el Ayuntamiento de XXX, al ser ésta la Administración competente en materia de urbanismo.

Para poder realizar dichas actuaciones u otras que fueran necesarias, bastaría con una mera declaración responsable presentada por el órgano competente de esa Corporación a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Es cierto que en la queja se alude de manera un tanto general a varios árboles de gran porte situados en las inmediaciones del cauce, señalando el n.º 20 o el n.º 38 (en otros escritos) del barrio de XXX, como a la ubicación de los ejemplares sobre los que se requiere la intervención.

Hemos observado, a través de las imágenes de la zona que proporciona la aplicación Google Street View, que el cauce de este río presenta abundante vegetación de ribera en este tramo y entre ella encontramos varios árboles de gran tamaño con



abundante ramaje, y alguno está ligeramente inclinado hacia el cauce. También hemos constatado que la situación de este arbolado **afecta sin duda al camino público o senda peatonal situado en la zona (PR-BU- XXX Senda de la ribera del río XXX)**, dada su cercanía y por lo tanto **a la seguridad de todos los que por ella transitan**, sin perjuicio de que pueda afectar en mayor medida a los propietarios de los inmuebles colindantes.

Dicho con otras palabras, a estos particulares, la situación de peligro potencial del arbolado referido **les afecta con mayor intensidad aunque no exclusivamente**, y siendo esto así, resulta posible, además de conveniente, la intervención municipal.

Resulta muy claro, en este sentido, el razonamiento que se contiene en el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 1445/2010, evacuado en un expediente de responsabilidad patrimonial que se inició como consecuencia de la reclamación presentada por un ciudadano debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba, al afirmar:

“(...) La administración argumenta que el árbol no le pertenece, por lo que, según su criterio, a tenor del artículo 1908 CC, su propietario debe responder de los daños causados.

Este Consejo Consultivo de Castilla y León no comparte tal argumentación, ya que el deber de conservación de las vías públicas incluye la vigilancia de los elementos situados en sus proximidades que puedan representar un peligro potencial para quienes transiten por ellas, criterio reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia en otros supuestos similares (STS 18 de febrero de 1989 o 28 de marzo de 1994) y admitida por este órgano consultivo, entre otros, en sus dictámenes 846/2005, 634/2009 y 640/2010.

(...) Por otro lado, el artículo 390 del Código Civil establece que cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad (...)”. Los subrayados son nuestros.

Por tanto y puesto que el deber de vigilancia en las vías públicas corresponde a la autoridad municipal, es esta la que debe adoptar las medidas oportunas para que la situación de este arbolado no cause ningún daño, ya que es el Ayuntamiento, nuevamente, la Autoridad a cuyo mandato se alude en la disposición que hemos citado.

Creemos que **son los técnicos los que deben estudiar, aconsejar e informar lo más conveniente en cada caso** e incluso indicar la procedencia o no de realizar una poda o tala de estos o de cualesquiera otros ejemplares que se encuentren en la misma situación, el responsable político debe analizar estos informes, decidir y facilitar a su



vez la información a los ciudadanos, justificando las podas o la eliminación de los árboles en función de su situación, de las condiciones ecológicas, la posibilidad de recursos, los medios de gestión posteriores y la financiación disponible para los trabajos.

El Ayuntamiento, ante reclamaciones ciudadanas como la analizada, **debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que sean los ciudadanos los que deban “valorar” las posibles intervenciones a realizar en los ejemplares que forman parte del arbolado público.** Debe resultar una labor habitual de los servicios municipales la revisión del estado estructural y sanitario de los ejemplares de arbolado urbano, como método de anticipación a los posibles problemas estructurales o anomalías en los mismos que puedan derivar en daños y perjuicios a personas y bienes públicos y/o privados, y dicha labor debe ser efectuada en este caso para comprobar la situación estructural de los ejemplares a los que se refiere esta queja ya que esta es a nuestro juicio la única forma en que ese Ayuntamiento **puede llevar a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se verifique, mediante la elaboración del correspondiente informe técnico, la situación estructural de los arboles situados en la margen izquierda del rio XXX a su paso por la localidad de XXX, en concreto en el barrio de XXX, en garantía de la seguridad de todos los vecinos.

Que, a la vista de las conclusiones que se alcancen en el citado informe, se adopten por su parte las decisiones pertinentes en cuanto a la supresión y/o poda de dichos ejemplares, iniciando entonces los trámites pertinentes ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, en ente caso declaración responsable de las actuaciones menores de limpieza, conservación y mantenimiento del cauce, que se estimen convenientes llevar a cabo, con el fin de erradicar los problemas de seguridad que se señalan en este expediente.

Que en, todo caso, se valore la posibilidad de programar revisiones periódicas de la situación estructural del arbolado urbano de ribera de su municipio para que no se reproduzcan los inconvenientes que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra Recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López